



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA  
NOTIFICACIÓN POR AVISO ID 109922 NM 00627



Santa Marta, 13 de julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 24 de octubre de 2016, emitió acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" en relación con el predio denominado "SANTA ELENA – LAS MARGARITAS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-12652, ubicado en el municipio de Pivijay, departamento del Magdalena, distinguido con el ID 109922.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelantó los procedimientos tendientes a fin de notificar personalmente el referido acto, por lo cual se envió oficio de citación URT-DTMS-00415 con radicado de salida DTMS2-202200388DE 23 de febrero de 2022, bajo la guía No. RA358763804CO a la dirección de domicilio aportada por el solicitante, que reposa en nuestra base de datos del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Que el oficio de citación no pudo ser entregado por parte de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917- 9, dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada sustentada en la causal de devolución "No reclamado" circunstancia que consta en la referida Guía de la Empresa de mensajería.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad y se fija en un lugar de acceso al público de la oficina, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/ley 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



El campo  
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfonos (571) 3770300 - (5754) 4207869 - 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

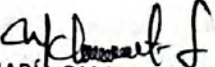


UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

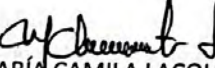
El presente AVISO se publica a los 13 días de julio de 2022.

  
MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO  
Profesional Dirección Territorial Magdalena  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN:** Santa Marta 13 de julio de 2022 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 19 de julio de 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

  
MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO  
Profesional Dirección Territorial de Magdalena  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Santa Marta 19 de julio de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas

  
MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO  
Profesional Dirección Territorial de Magdalena  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfonos (571) 3770300 - (5754) 4207869 - 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

GD-FO-14  
V.7



El campo  
es de todos

Minagricultura



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que los señores relacionados en el cuadro subsiguiente, Solicitaron ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho de propiedad, ostentado por cada uno de ellos, sobre unos predios ubicados en el área de la micro zona de los corregimientos de Carmen del Magdalena, Las Piedras, Chinoblas, Placitas, Caraballo, Paraíso, Garrapata y las Canoas, todos pertenecientes al municipio de Pivijay, en el departamento del Magdalena.

ID	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CÉDULA	FECHA	CONSECUTIVO
109922	[REDACTED]	1.744 [REDACTED]	31/08/2013	BG000011599-1
114786	[REDACTED]	9.875 [REDACTED]	31/08/2013	NG000045952-1

Continuación de la Resolución No. **RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los predios se encuentran dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RM 0123 de abril 25 de 2015.**

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la

Continuación de la Resolución No. RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos Narrados

Que los señores señalados en el cuadro subsiguiente, manifestaron, haber padecido hechos de violencia que conllevaron a abandonar el predio y posteriormente fueron despojados mediante negocio jurídico que consideran a menor precio, así lo narraron en las diferentes solicitudes de inscripción en el RTDAF,

ID	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CÉDULA	FECHA	CONSECUTIVO
109922	[REDACTED]	1.744. [REDACTED]	31/08/2013	BG000011599-1
114786	[REDACTED]	9.875. [REDACTED]	31/08/2013	NG000045952-1

#### CASO 1.

[REDACTED] C.C. 1744. [REDACTED] ID 109922

CALIDAD JURIDICA	FECHA DE VINCULACION CON EL PREDIO	FECHA DECLARADA COMO DESPOJO	HECHOS VICTIMIZANTES
PROPIETARIO	1949	28-06-1999	<p>Tenia unos 50 años de vivir en la finca Santa Elena ubicada, localizada a 2 KMS del corregimiento de Caraballo, perteneciente al Municipio de Pivijay, Magdalena, me dedicaba a la cría de animales y a la agricultura, sembraba yuca, maíz, millo ahuyama etc. Con esto lográbamos sostenernos, teníamos una vida digna normal y tranquila. Con la llegada de los grupos al margen de la ley, los paramilitares, la situación cambio, ese grupo armado, comandado por alias esteban, quienes se paseaban mucho por el pueblo, llegaban a la finca cualquier día y se llevaban un animal, el caballo con todo sus aperos y no lo devolvían, incluso a veces había que llevarles el animal donde ellos quisieran y descuartizarlo. Era una situación muy difícil, que nos mantenía en una angustia por la violencia que se vivía. Además yo tenía que pagarles \$2.000.000 anuales y ahí que no los conseguiera. <b>El 28 de junio de 1999 nos reunieron en la plaza</b>, a eso de las 9:00 am, mataron al Señor llamado Víctor López, a quien lo habían tenido amarrado toda la noche, lo mataron delante de todos los habitantes del pueblo y nos dijeron que teníamos 24 horas para abandonar el lugar. Fue muy duro porque ese grupo armado nos tenía sometidos a sus órdenes.</p> <p><b>Sufrí amenazas porque nos dieron un plazo de 24 horas para abandonar el lugar, y quien no obedeciera le iría muy mal, me toco dejar todo</b>, la finca, enseres y pertenencia, todo para salvar nuestras vidas, perdimos muchos animales, quedamos muy mal económicamente, ya que esa era la fuente de ingreso para mantener mi hogar. Me desplace al municipio de fundación ese mismo día como a las 2:00 pm, con toda mi familia, allá nos ubicamos donde un familiar, permanecemos un año, esperando que la situación mejorara. <b>Actualmente regrese a la finca</b>, pero es muy difícil, porque no poseemos recursos para sostenerla, retomando con pequeños cultivos, pero estoy con edad avanzada y no se cuenta con las misma fuerzas, tratando de sobrevivir y olvidar esa situación tan difícil que pasamos por la presencia de los grupos armados al margen de la ley. Paramilitares</p>

#### CASO 2





Continuación de la Resolución No. RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Documentales:**

- Fotocopia de la cedula del solicitante.
- Copia simple de la escritura 135 de 9 de mayo de 1972, de la notaria única de Fundación.
- Copia simple de la promesa de compraventa de [REDACTED] a [REDACTED] de fecha 3 de septiembre de 2002.
- Copia del folio de matrícula N° 222-37615.

**PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.**

- Diligencia de cartografía social.
- Construcción de la línea de tiempo.
- Documento de análisis de contexto de la zona.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial envió oficio 00328 de 13 de junio de 2016 al señor [REDACTED] C.C. 1744 [REDACTED] ID 109922, el cual fue recibido en su dirección de contacto, pasado el término de ley de 3 días, el solicitante no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

La dirección territorial envió oficio CM 00329 de 13 de junio de 2016 al señor [REDACTED] C.C. 9875 [REDACTED] ID 114786, la cuales fueron devuelta por la empresa de correo por no existir la dirección de correspondencia, por lo que se ofició a la personería municipal de Pivijay, para notificar a los solicitantes del traslado, en efecto la personería mediante estado fijado el día 29 de julio de 2016 y desfijado el 3 de agosto, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 27 N° 2B-35, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información, pasado el término de ley de 3 días, el solicitante no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

**ANÁLISIS DE LA UNIDAD**

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio del numeral cuarto, "(...) Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no

Continuación de la Resolución No. RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

-----  
tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud", por las siguientes razones:

- a.) **La calidad jurídica:** De conformidad al análisis previo y con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los solicitantes para la época que se dieron los hechos fungía como propietarios de los predios en estudio y los cuales pretenden sean inscritos en el RTDAF.

-----  
[REDACTED] C.C. 1744 [REDACTED] ID 109922, era propietario del predio "LAS MARGARITAS", identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-12652, localizado Corregimiento de Caraballo, Municipio de Pivijay (Magdalena).

El predio "Santa Elena" se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 222-34934, quien fuera propietaria la señora [REDACTED], esposa del solicitante.

-----  
[REDACTED] C.C. 9875 [REDACTED] ID 114786, deriva su derecho de su abuelo el Señor [REDACTED], en dos predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 222-37614 (lote N°1) y folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-37615 (lote N° 2) que hacían parte de un predio de mayor extensión llamados "LAS MARAVILLAS", ubicado corregimiento de Garrapata, Municipio de Pivijay, Magdalena.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 determinó quienes son titulares del derecho a la restitución de tierras, de igual manera refiere las calidades que debe tener la víctima para acceder al derecho y el tiempo en que se enmarca la pérdida del vínculo con el predio, que hayan sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar la tierra, como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos. El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 reza:

*"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*

- b.) **Calidad de víctima:** El ordenamiento jurídico Colombiano también ha desarrollado el concepto de víctima, concretamente mediante la expedición de la Ley 1448 de 2011, en cuyo artículo 3° se consideran víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de manifestaciones graves y manifiestas a las normas internacionales Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima mediante su jurisprudencia, al definirla como aquella persona que ha sufrido un **daño** real, concreto y específico, cualquiera que sea su naturaleza y el delito que lo ocasionó, sin que sea estrictamente necesario que el daño sea de carácter patrimonial. Al respecto, ha enfatizado también que no basta con que exista un daño genérico, pues éste debe ser **cierto, directo**

<sup>1</sup> Sentencia C-250 de 2012.



Continuación de la Resolución No. RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

-----  
**y personal**, que recaiga sobre un sujeto específico y atente contra un bien jurídicamente tutelado<sup>2</sup>.

Con respecto a la definición del concepto de víctima hecha la Corte Constitucional, ha precisado el sentido y alcance del concepto de víctima, en el contexto de la Ley 1448 de 2011, respecto del se destaca el pronunciamiento hecho en la sentencia C-253A de 2012, en la cual se refirió a la noción de víctima para efectos de la atención, asistencia y reparación integral establecida en la mencionada Ley, así:

*"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima... **Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella.** Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.*

*Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a **varios criterios, en primer lugar, el temporal**, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; **en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas**, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), **y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.** Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas." (Negritillas fuera del texto original).*

Vale la pena resaltar, que la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, y no en una certificación que así lo indique, ni en censo alguno que revele la magnitud de este problema, sin perjuicio de la utilidad que puedan éstos prestar, en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos. Entonces, es evidente la necesidad de interpretar de manera amplia el principio de la buena fe, en el sentido de **presumir** que el relato hecho por la víctima, relativo a su condición de tal, es cierto y fidedigno.

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha resaltado que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones evidentes, como una masacre, o silenciosas como amenazas en contra la vida de la persona en un ámbito privado, o debido al clima generalizado de temor que se siente en determinados territorios, circunstancias que tornan mucho más difícil que la víctima pueda traer a la Unidad de Restitución de Tierras, un amplio material probatorio que permita a esta entidad esclarecer con facilidad las circunstancias que rodearon el desplazamiento forzado del que fue objeto, máxime cuando en muchos de estos casos no existen más testigos que el directamente afectado, razones por las cuales se hace indispensable acudir a informes, estudios y

<sup>2</sup> Sentencias C-516 de 2007; Léase también la Sentencia C-100 de 2011 proferida por esta misma Corte.

Continuación de la Resolución No. **RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

documentos que reposen en las diferentes entidades del Estado, que permitan verificar los hechos de violencia que afectaron la región correspondiente.<sup>3</sup>

**c.) El despojo o desplazamiento ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.**

De acuerdo a los hechos narrados por los solicitantes, estos se enmarcan dentro de la temporalidad del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 que reza: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*".

Del análisis precedente, y con el fin de tener certeza sobre la procedibilidad del inicio de estudio formal, se hace preciso que esta Dirección Territorial determine la relación causal entre el hecho victimizante ocurrido en el marco del conflicto armado interno, y la pérdida del derecho sobre los predios en estudio.

De conformidad con lo señalado en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual en su inciso 1º se define el despojo de tierras de la siguiente manera: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*".

En el despojo de tierras, ocasionado mediante un negocio jurídico, concurren un **sujeto activo**, que puede ser un miembro de un grupo armado organizado al margen de la Ley, o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima; y el **sujeto pasivo**, que es aquella persona que ha sido víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación de la tierra, en el marco del conflicto armado.

Establecida la calidad de víctima de los solicitantes en virtud de la ley 1448 de 2011, ahora entra esta Dirección Territorial a analizar las circunstancias en que los señores: [REDACTED] ID 109922 y [REDACTED] ID 114786, perdieron su derecho a la propiedad y/o posesión de la propiedad, con el propósito de determinar si ocurrió con ocasión al conflicto armado interno y si su condición de víctima influyó en la celebración del negocio jurídico.

Entonces, de acuerdo con lo afirmado por los solicitantes tenemos:

• **CASO UNO:**

[REDACTED] C.C. 1744 [REDACTED] ID 109922, consecutivo, BG000011599-1 del 31/08/2013. Analizado el acervo probatorio, se observa que los hechos narrados y declarados ante el ministerio público (Personería Municipal de Pivijay) el día 7 de Febrero de 2013,

<sup>3</sup> Sentencia T-129 de 2012.

Continuación de la Resolución No. **RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El señor [REDACTED] en su declaración manifestó:

*(...) El 28 de junio de 1999 nos reunieron en la plaza, a eso de las 9:00 am, mataron al Señor llamado Víctor López, a quien lo habían tenido amarrado toda la noche, lo mataron delante de todos los habitantes del pueblo y nos dijeron que teníamos 24 horas para abandonar el lugar. Fue muy duro porque ese grupo armado nos tenía sometidos a sus órdenes. Sufrí amenazas porque nos dieron un plazo de 24 horas para abandonar el lugar, y quien no obedeciera le iría muy mal, me toco dejar todo, la finca, enseres y pertenencia, todo para salvar nuestras vidas, perdimos muchos animales, quedamos muy mal económicamente, ya que esa era la fuente de ingreso para mantener mi hogar.(...)*

*"(...) Me desplace al municipio de fundación ese mismo día como a las 2:00 pm, con toda mi familia, allá nos ubicamos donde un familiar, permanecemos un año, esperando que la situación mejorara. Actualmente regrese a la finca, pero es muy difícil, porque no poseemos recursos para sostenerla, retomando con pequeños cultivos, pero estoy con edad avanzada y no se cuenta con las misma fuerzas, tratando de sobrevivir y olvidar esa situación tan difícil que pasamos por la presencia de los grupos armados al margen de la ley. Paramilitares..."*

En la declaración ante el ministerio público (Personería Municipal de Pivijay) el día 7 de febrero de 2013, manifiesta:

*"(...)Tenía unos 50 años de vivir en la finca Santa Elena ubicada, localizada a 2 KMS del corregimiento de Caraballo, perteneciente al Municipio de Pivijay, Magdalena. (...)"*

Analizando el acervo probatorio podemos establecer:

1. El predio "Santa Elena" se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 222-34934, quien fuera propietaria la señora [REDACTED], esposa del solicitante.
2. En el expediente existe una copia simple de una promesa de compraventa, firmada el día 9 de Diciembre de 2013, en donde el señor [REDACTED] realiza un negocio Jurídico con el predio de *15 hectáreas con tres mil ochocientos metros, del Predio denominada Santa Elena, por valor de (\$38.450.000) treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos.*
3. El señor [REDACTED], fungía como propietario de un predio colindante al predio "Santa Elena" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 222-12652, denominado "LAS MARGARITAS" que su anotación N° 4 Y 5, dan cuenta de la compra venta realizada por el solicitante con la señora [REDACTED] el día 3 de Agosto de 2010 mediante escritura pública N° 226 de la Notaria Unica de Pivijay.
4. En el expediente reposa copia simple de la promesa de compraventa realizada por el señor [REDACTED] con [REDACTED] de 100 hectáreas del predio "LAS MARGARITAS" el día 3 de Noviembre de 2011, por valor de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000)

#### CASO DOS

[REDACTED] C.C. 9875 [REDACTED] ID 114786 consecutivo NG000045952-1 del 31/08/2013. Analizado el acervo probatorio, se observa que los hechos narrados y declarados ante la unidad de restitución de tierras en la ciudad de barranquilla el día 29 de Noviembre de 2012.



Continuación de la Resolución No. RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El señor [REDACTED] en su declaración manifestó:

"(...) Tenía 21 años de estar viviendo en la finca las maravillas, jurisdicción del municipio de Garrapata, perteneciente al municipio de Pivijay, magdalena, me dedicaba a la ganadería y agricultura, en la finca vivíamos muchas personas, mis padres abuelos y un tío. Con la llegada de los grupos al margen de la ley, los paramilitares, la situación cambio, un día el 16 de mayo de 2001, como a las 11 y 30, llego un grupo a la finca, solo estaba mi tío, [REDACTED] ya que los demás estábamos en el cultivo. El al momento de verlos como que se fue a la huida y le propinaron dos disparos y lo mataron (...)

A la pregunta de ministerio Publico ¿Sufrió amenaza por parte de ese grupo armado?  
Respondió:

"(...) Yo directamente no, pero a mí abuelo prácticamente lo obligaron a vender y a darle lo que ellos quisieran, se llevaron toda la cría de los animales/vacas, carneros gallinas) y todos los utensilios de agricultura, perdimos todo lo que teníamos, porque todo se lo llevaron nos tocó desplazarnos al municipio de ponedera"(...)

Analizando el acervo probatorio podemos establecer:

1. El señor [REDACTED] adquirió de un predio de mayor extensión, denominado "LAS MARAVILLAS" el cual se identificó con folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-12966, según consta en la complementación de la cabidas y linderos del folio de matrícula N° 222-37615.
2. El predio antes mencionado fue desenglobado el día 21-09-2005, en virtud de la escritura N° 71 de la notaria Única de Ponedera (Atlántico).
3. Del anterior desenglobe salieron dos predios que se identificaron con folios de matrícula Inmobiliaria N° 222-37615 y 222-37614.
4. Los cuales a su vez fueron vendidos el día 21-09-2005 por el señor [REDACTED] en virtud de la escritura N° 71 de la notaria Única de Ponedera (Atlántico), de la siguiente manera:
  - El lote N° 1 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 222-37614, fue vendido al señor [REDACTED], según consta en la anotación N° 2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
  - El lote N° 2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 222-37615, fue vendido al señor [REDACTED] según consta en la anotación N° 2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Que la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3 establece:

**ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Continuación de la Resolución No. RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

**Parágrafo 1°.** *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

**Parágrafo 2°.** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

**Parágrafo 3°.** *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

**Parágrafo 4°.** *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

**Parágrafo 5°.** *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

Que de igual forma, el artículo 75 de la misma norma estipula que:

**ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de*

Continuación de la Resolución No. **RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

**En los dos casos podemos realizar las siguientes precisiones:**

En las acciones desplegadas por las dos solicitantes, se configura es un **negocio jurídico**, es pertinente señalar que para que un contrato sea válido debe reunir los siguientes requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil:

- 1) *Que las partes contratantes sean legalmente capaces.*
- 2) *Que se exprese el consentimiento y éste sea exento de todo vicio: error, fuerza y dolo.*
- 3) *Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.*
- 4) *Causa lícita que no es más que el motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.*

Es así como el artículo 1849 del código civil consagra: "*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio*". Así mismo el artículo 1857 del código civil establece que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, requisitos que se configuraron en el precitado negocio jurídico.

Que en el caso que nos ocupa, esta Unidad Territorial observa que las compraventas, cumple con los requisitos previstos por el negocio jurídico. **Que éste no se encuentra viciado por falta de consentimiento.**

Se advierte que los negocios jurídicos se efectuaron, sin que existiera coacción y/o presión alguna por parte de los compradores motivado en buena parte para que el vendedor recuperara lo invertido.

Así las cosas, y de acuerdo al material probatorio, los negocios jurídicos de los predios de los cuales se solicita su inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, se realizaron en el ámbito normal y cotidiano de las avenencias, con la clara y plena expresión de la voluntad de las partes de comercializar los predios y obtener un beneficio económico, sin que se constate una privación arbitraria o injusta del derecho a la propiedad que los peticionarios ostentaban sobre su propiedad.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en relación con la fuerza, en la órbita de los vicios de la voluntad al momento de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, ha manifestado recientemente:

*"La fuerza, en la órbita de los vicios de la voluntad, hace relación, al decir de la Corte, a la "injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico"<sup>4</sup>, respecto del cual necesariamente se accede, según el artículo 1513 del Código Civil, para evitar "un mal irreparable y grave".*

<sup>4</sup> Sentencia de 15 de abril de 1969, CXXX-27.



Continuación de la Resolución No. RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*De ahí que, como en forma reciente igualmente señaló la Sala, en la valoración de la fuerza, resulta preponderante analizar la "proximidad del efecto adverso objeto de la amenaza"<sup>5</sup>, dado que como es natural entenderlo, el tiempo posibilita, inclusive por las vías legales, oponerse a la violencia, o superar el justo temor que infunde el constreñimiento.*

*Por esto, con independencia de la consecuencia que es temida, considerada como inevitable por quien sufre la amenaza, entre más remota sea la realización del mal irreparable y grave, menos se presenta el menoscabo de la conciencia y libertad que la ley presupone en las personas de sano juicio para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas."<sup>6</sup> (Resaltas fuera del texto original)*

Lo anterior, conlleva necesariamente a esta Dirección Territorial a concluir que no existió nexo de causalidad entre el hecho de violencia que victimizó a los solicitantes y a sus núcleos familiares, y el negocio jurídico por medio del cual se extinguió el derecho a la propiedad sobre los predios, indispensable para considerar a las víctimas, como titular del derecho a la restitución.

Debe tenerse presente, que sin duda el drama del desplazamiento forzado acarrea distintas consecuencias en el ámbito personal y social de las víctimas, sin embargo, no puede suponerse que todo acto jurídico que realice una persona posterior al hecho victimizante, es ilegal o en ocasión del conflicto armado interno. De lo contrario sería aceptar, que en todo acto donde una de las partes tenga la condición de víctima, el negocio se torne ineficaz.

Se trata entonces de distinguir, las secuelas de la tragedia humanitaria y el elemento volitivo que llevó a una persona a contraer un derecho u obligación; precisamente, para que en el marco de la ley de víctimas y restitución de tierras, se defina la medida o acción procedente para reparar el daño sufrido, que en tratándose de la restitución de tierras procede únicamente en los supuestos de hecho del artículo 74 de la normatividad referenciada.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral **CUARTO** "Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Que, pese a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece medidas de enfoque diferencial, en virtud de las cuales se reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad que requieren la atención del Estado. Para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor del solicitante y/o su núcleo familiar, las cuales se encuentran en la parte resolutive del presente acto.

<sup>5</sup> Sentencia de 30 de junio de 2011, expediente 1998-00238.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Referencia: C-7600131030132000-00177-02

Continuación de la Resolución No. **RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016**: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo a la RM 00267 de 27 de abril de 2016, mediante la cual determina el enfoque preferencial se reconoce al señor [REDACTED] C.C. 1744 [REDACTED] como hombre mayor cabeza de familia de hogar, ubicado en el grupo uno prioritario, como persona de especial atención y al señor [REDACTED] C.C. 9875 [REDACTED] sujeto de especial protección // hombre cabeza de familia que se reconoce como población étnica, ubicado en el grupo Cuatro.

Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decide **no iniciar el estudio formal** de las solicitudes presentadas por los señores: [REDACTED] C.C. 1744 [REDACTED] D 109922 y [REDACTED] C.C. 9875 [REDACTED] ID 114786, por encontrarse inmersos en la causal de exclusión número cuatro (4), contemplada en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la cual reza:

*"(...) 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"  
(...)"*

Que para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor de los solicitantes y/o sus núcleos familiares, las cuales se encuentran en la parte resolutive del presente acto.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del trámite administrativo de las solicitudes de inscripción en el Registro, de los predios que se relacionan a continuación, [REDACTED] C.C. 1.744. [REDACTED] ID 109922 y [REDACTED] **CRUZ** C.C. 9.875 [REDACTED] ID 114786.

**SEGUNDO: NO INICIAR y como consecuencia NO INSCRIBIR en el RTDAF** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] C.C. 1.744. [REDACTED] ID 109922, en relación con el predio *Santa Elena – Las Margaritas* identificado con matrícula inmobiliaria 222-12652, ubicado en *departamento del Magdalena, municipio de Pivijay*.

**TERCERO: NO INICIAR y como consecuencia NO INSCRIBIR en el RTDAF** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] C.C. 9875 [REDACTED] ID 114786 en relación con el predio *"Las Maravillas"* identificado con matrícula inmobiliaria 222-37615), ubicado en *departamento de Magdalena, municipio de Pivijay, vereda, Garrapata*.

Continuación de la Resolución No. RM 00884 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016: "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**CUARTO: EXHORTAR** a la Unidad de Víctimas, a fin de que se adopten medidas sobre la oferta institucional a que tienen derecho como víctimas del conflicto, tal como quedó esbozado en la parte motiva del presente acto, e inicien en el marco de sus competencias, el acompañamiento para la garantía de sus derechos fundamentales.

**QUINTO: EXHORTAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que se adopten medidas de enfoque preferencial en virtud de acuerdo a la RM 00267 de 27 de abril de 2016, mediante la cual determina se reconoce al señor [REDACTED] [REDACTED] C.C. 1744 [REDACTED] como hombre mayor cabeza de familia de hogar, ubicado en el grupo uno prioritario, como persona de especial atención, e inicien en el marco de sus competencias, el acompañamiento para la garantía de sus derechos fundamentales.

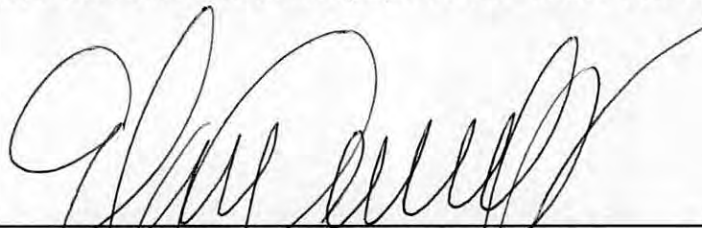
**SEXTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al solicitante o a sus representantes o apoderados de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título 111 de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya sobre los predios rurales ubicados en el de los corregimientos de Carmen del Magdalena, Las Piedras, Chinoblas, Placitas, Caraballo, Paraíso, Garrapata y las Canoas, todos pertenecientes al municipio de Pivijay, en el departamento del Magdalena, por las razones expuestas en el presente acto.

**SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

**Comuníquese, Notifíquese y cúmplase.**

Dada en Santa Marta, a los Veinti cuatro días (24) días del mes de octubre 2016.



ELLA CECILIA DEL CASTILLO PÉREZ  
DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: R. Fuentes  
Revisó: V. Beltrán